

Doctora

FANNY VELASQUEZ BARON

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA

E. S. D.

RADICADO: 73449-31-03-002-2015-00128-00

DEMANDANTE: ANI

DEMANDADO: JOSE ANTONOR GONZALES TORREZ Y OTROS:

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 01-10-2021

HECTOR CASTELBLANCO MALDONADO. Mayor de edad vecino del municipio de Melgar Tolima con CC # 17149139 de Bogotá, T.P. 130279 del C.S.J., en mi condición de apoderado de CELMIRA VARGAS MORENO sus representados y otros COMO TERCEROS INTERVINIENTES, dentro del referido, por medio del presente escrito con el mayor respeto, concurro a su honorable despacho para presentar recurso de reposición contra el auto calendarado 01-10-2021, que rechaza de plano " incidente de nulidad" (sic), invocando que mis diferentes peticiones, son confusas, enredadas, que incluyo peticiones diferentes al trámite principal, haciéndome saber que la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, les acaba de notificar cita: "... lo anterior no impide que el despacho censurado acuda a los poderes de la ordenación que establece el numeral 4º art 43 del C.G.P., según el cual " el juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción (...)] Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta..." . y que por lo anterior se rechaza de plano "mi incidente de nulidad" (sic)

Cabe notar sobre el antecedente, que el estadio procesal actual es el de CONTROL DE LEGALIDAD art 132 del C.G.P., excepcionalmente el Juez debe cumplir con el requisito de regulación procesal, realizar un examen para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras Irregularidades procesales, habida consideración de que el despacho no puede desviar la citada regla, contraria a su concepción, ello por cuanto mi solicitud debe tramitarse según lo reglado en el art 134 numeral 4 C.G.P., El Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueran necesarias, y que fue dispuesto por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en auto del 21-07-2021, manifestando que: a- de las incidentantes: téngase como tales y para ser valorados en su momento. los documentos aportados con el escrito de la articulación y los que en su oportunidad fueron aportados (subraya fuera de texto), que el despacho al no cumplir con lo anterior está incurriendo en violación al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONTINUANDO CON EL DEFECTO PROCEDIMENTAL, al rechazar de plano las pruebas aportadas por el suscrito, que establecen la verdad sobre La Matrícula 3668611 e inscripciones registrales Turnos del antiguo sistema 4504 al 4508, de la ORIP MELGAR, FACTICO, por no valorar en su sana crítica el material probatorio del peso histórico jurídico trascendental INCOLUMBE del predio EL RODEO EL PEDREGAL, QUE CONTRASTADO CON LAS Matrículas 3663908, 3666507 Y 3667025 de la Inexistente SAMARKANDA, VENCIDAS EN JUICIO EN EL PROCESO REIVINDICATORIO1994-3874 SENTENCIA 11-09.1997 DEL JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR, DONDE PREVALECIO UNICAMENTE LA MATRICULA 3668611, por que goza de mayor antigüedad CUYA PRIMERA ANOTACION ES LA DEL 25-09-1887 SIN NINGUNA DESMEMBRACIÓN. Sentencia sustenta en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil de fecha 23 -10-1992. M.P., CARLOS ESTEBAN JARAMILLO.

Las nulidades y todo lo planteado en mis memoriales entre ellos el radicado el 09-03-2020 el del 16-07-2021, el del 08-09-2021, no son confusos ni enredados, ni notoriamente improcedente ni implican una dilación manifiesta, por tanto no le es aplicable en esta instancia procesal, " el art 43 numeral 4º del C.G.P. que cita: "Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada,

siempre que sea relevante para los fines del proceso. El Juez también hará uso de este poder para identificar ubicar los bienes del ejecutado, que no atina a los deberes del juez en la aplicación de la norma, su obligación es motivar cuales son las razones que le asisten para tildarlo de confuso, errático, imprecisas, manifiestamente dilatorias, para dilucidar mis argumentos y pruebas. Ahora bien, lo que no se entiende es porque el despacho se niega a contrastar el justo título 3668611, CONTRA LAS MATRICULAS 3663908, 3667025, 3666507, vencidas en juicio en el proceso ordinario, QUE TIENE FUERZA DE COSA JUZGADA MATERIAL, impidiendo en nuevos procesos toda actividad jurisdiccional.

Como se ve de lo precedente todo lo planteado en mis memoriales especialmente tratándose del 08-09-2021, respaldado con argumentos facticos, jurídicos y con material probatorio evidente que no ha sido objetado hasta hoy, son pertinentes, conducentes, procedentes y atinentes con lo preceptuado por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, para que su despacho adopte de acuerdo a los lineamientos trazados en la providencia del 15-04-2021 y del 21-07-2021, las medidas que estime pertinentes para definir nuevamente el procedimiento enjuiciado. El Art. 1742 del Código Civil, en concordancia con el art. 2 de la Ley 50 de 1936, EL JUEZ TIENE UN PODER EXCEPCIONAL QUE LE OTORGA LA LEY PARA DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA, EN ESE ORDEN DE IDEAS LA NULIDAD PLANTEADA DEL ACTO 01/01 RESOLUCIONES 03 Y 06 2002, APARECE DE MANIFIESTO ILEGAL EN LA PRUEBA SOBREVINIENTE CONFESA DEL VICIO DE NULIDAD, QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACION NI DE DISCUSION ALGUNA, TAMBIEN SU SEÑORIA TIENE EL PODER EXCEPCIONAL DE DECRETAR DE OFICIO LA NULIDAD PLANTEADA DE LAS MATRICULAS 3663908, 3666507 Y 3667025, DEL INEXISTENTE PREDIO SAMARKANDA, por el hecho de que el supuesto predio haya pasado a terceros, por una COMPRAVENTA ILEGAL DE: YUDY VIVIANA LOPEZ SUAREZ A: JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES, máxime cuando un juez de la República ya se pronunció que ese terreno esta en cabeza de pleno dominio de los BARRAGAN, POR LO TANTO JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES, ADQUIRIO DE MALA FE LA INEXISTENTE SAMARKANDA, POR QUE EXISTE UN JUSTO TITULO DE POR MEDIO A FAVOR DE LOS BARRAGAN.

SAMARKANDA

En cumplimiento de lo resuelto por la ALTA CORPORACION, su despacho en mis peticiones debe analizar reflexivamente si el predio denominado SAMARKANDA, Matricula 3663908 de la ORIP Melgar, corresponde realmente a la ejecución del proyecto vial carretera BOSA, GRANADA GORARDOT, así mismo establecer si INVERSIONES GONZALES PARIS LIMITADA EN LIQUIDACION y JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES les asiste derecho como legítimos propietarios de derechos reales principales del bien inmueble del que se segregara la franja de terreno a adquirir por el ESTADO-ANI, y si estos deben de ser indemnizados por su expropiación, por otro lado si los Instrumentos públicos que respaldan la propiedad de los ANTERIORES, inicialmente demandados muestran que SAMARKANDA es un inmueble de 115 Has., ubicado en "fracción de Pedregal", si hace parte de la segunda HEREDAD finca EL PEDREGAL y si ésta compuesto por varios globos de terreno con distintos lotes separados a su vez, por predios que pertenecen a personas distintas de INVERSIONES GONZALES PARIS LTDA. EN LIQUIDACION y JOSE ANTENOR GONZALES TORRES, esto porque el decreto de la expropiación supone que la zona del inmueble a expropiar ésta debidamente identificado y que sea de legítima propiedad del que está convocado a juicio, porque el actual estatuto adjetivo prevé una fase probatoria previa, no estando habilitado el Operador Jurídico de la causa, para resolver sin el examen de los medios de convicción acopiados hasta esta etapa y la incorporación de otros, lo mismo que los de oficio, que le permitan, esclarecer establecer para admitir material y jurídicamente, el área materia de expropiación y más concretamente para admitir, que los inicialmente demandados son sus legítimos titulares, porque el fallo expropiatorio se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes, materia de expropiación. —Para que una vez analizadas por su despacho una de las aristas más complejas que debe definir en esta etapa procesal la concepción del MODO Y TRADICION entre LA ADMINISTRACION REGISTRAL y EL PROPIETARIO, no usual, ni enmarcado en el derecho registral y demás normas concordantes, el rol que le corresponde a LA JUSTICIA reflexivamente en su sana crítica, es valorar, determinar admitir que se esta frente a pruebas obtenidas con violación al debido proceso, nulas de pleno derecho, DECRETANDO SE OFICIE A LA SNR ORIP MELGAR TOLIMA, para que cierre las Matriculas invalidas material y jurídicamente, por ser pertinente, conducente, atinente a esclarecer la verdad exigible de obligatorio cumplimiento, en la regulación procesal de expropiación.

Con ese panorama, como lo ha reiterado la ALTA CORTE, "los juzgadores en asuntos de ese linaje donde está involucrado el patrimonio público y el bienestar común, no pueden ser simples convidados de piedra", por lo que incumbe a su Señoría esclarecer, establecer primero adecuadamente los puntos materia de debate, en la medida que la SUPREMA CORTE, ha dicho que con Independencia de la discusión, que pueda suscitar la revocatoria de la nulidad que declaro el estrado de Melgar en la medida de que fue allá donde se observa un desatino insuperable

que permeo todo el trámite superior... advirtiéndole que la Agencia de Melgar incurriera en desafuero,... sin analizar, en debida forma, su área, límites y su relación con el proyecto vial para la cual está destinada, como tampoco la proporción en la que afecta el predio de INVERSIONES PARIS LIMITADA Y OTRO... Sopena de afectar los dineros que deben servir a la comunidad... la "omisión advertida" sustenta mi petición de incidente nulidad (sic) cuando expone: "... adquiere mayor relevancia... debido a las protestas de los propietarios del inmueble el Rodeo y que según el informe técnico que rindió la ANI en febrero de 2020, la información depositada en "las fichas prediales" allegadas con la demanda estaban equivocadas, ya que el terreno que se identificó como parte del predio de propiedad de INVERSIONES GONZALES PARIS LIMITADA EN LIQUIDACION Y JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES estaba realmente distribuido en 18.118.31 M2 de esa heredad y 21.180.59 m2 del otro fundo. Siendo claro y preciso el fin dentro de mis solicitudes, redargüir sobre el modo y tradición de la Matricula 3663908, que la ANI PESE A SU ESTUDIO TECNICO Y JURIDICO DE MAS DE 20 AÑOS de conformidad con la escritura No.1984 del 23 de Octubre de 2002, en verdad todo esto adolece de asidero material y jurídico, PRIMERO, porque en la resolución 1350 de 2015 (1foja) folio 521 Cuaderno 1 del proceso expropiatorio), cita: "de acuerdo al acta suscrita el 23-12-2011, la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. autoriza a los propietarios inscribir dos (2) escrituras de resciliación: Escritura Pública No.1376 del 05-07-2005 de la Notaría 22 de Bogotá y Escritura Pública No.3087 del 11-10-2007 de la Notaría 33 de Bogotá. QUE DEJARIAN SIN EFECTO ALGUNO las Escrituras Públicas INSCRITAS EN LAS ANOTACIONES 16 (Escritura 683 del 13-03-1997 Notaría 33 Bogotá) y ANOTACION 25 (Escritura 1984 del 23-10-2002 Notaría 22 Bogotá) DEL FOLIO DE MATRICULA 366-3908, SEGUNDO, porque si confrontamos la DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS del predio SAMARKANDA, REFLEJADO EN EL CITADO FOLIO 3908, CON LOS LINDEROS EXPRESOS EN EL MEMORIAL DEL 12-02-2020 DE LA ANI, DEL PREDIO DEL QUE SE DESMEMBRARA LA FRANJA A ADQUIRIR POR ES ESTADO ANI HALLAMOS QUE SE TRATA DE OTRO PREDIO TOTALMENTE DISTINTO, IGUAL SUERTE CORREN LOS LINDEROS ASIGNADOS PARA LA MISMA MATRICULA 3663908 EN LA ESCRITURA DE compra #3338 DEL 14-09-1994 de JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES a YUDY VIVIANA LOPEZ SUAREZ, QUIEN ADEMÁS LE VENDIO SAMARKANDA IDENTIFICADA CON LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos.3663908, 3666507 Y 3667025 y la única cedula catastral 00-01-0001-0090-000, prescindiendo del art 50 del Estatuto Registral y demás normas concordantes. TERCERO- POR QUE DICHA VENTA ESCRITURA 3338 DEL 14-09-1994 QUEDO SOMETIDA A LOS RESULTADOS DEL PROCESO REIVINDICATORIO RADICACION 1994-3874, sentencia del 11-09-1997 DEL JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR TOLIMA, OBJETOS Y SUJETOS PLASMADOS EN DICHA SENTENCIA "VENCIDOS EN JUICIO" CUYO FUNDAMENTO RESIDE EN QUE ENTRE EL PROCESO YA RESUELTO Y EN ESTE NUEVO SE OPONE LA AUTORIDAD DE "COSA JUZGADA MATERIAL, FIRME... siempre que en la resolución dictada en el primero exista identidad de sujetos e identidad de objetos, impidiendo reproducir la misma cuestión, e impidiendo en el actual proceso toda actividad jurisdiccional, QUE INVOLVRE LAS MISMAS MATRICULAS VENCIDAS EN JUICIO, plasmada en la sentencia El 11 SEPTIEMBRE de 1997, 3663908, 3666507 Y 3667025, entre otros vicios de nulidad, que reflejan la inexistencia del predio SAMARKANDA, pormenorizados en el memorial del 8-09-2021 sustentado con pruebas concluyentes, que LA ANI PASA POR ALTO NUEVAMENTE y su despacho rechaza de plano sin valorarlas, determinarlas, concretarlas ni admitirlas o inadmitirlas, en su sana crítica motivada, EN TRATANDOSE DE PRUEBAS OBTENIDAS CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DEBE RECHAZARLAS DE PLENO DERECHO Y DECRETAR NULIDAD DE LAS MATRICULAS 3663908, 3666507 Y 3667025 VICIADAS DE NULIDAD, ART. 4, 2º ultimo inciso Carta Magna, en concordancia con el Art. 168 C.G.P., en todo caso, volviendo a incurrir en defecto factico y procedimental, ya que los citados FOLIOS DE SAMARKANDAS no son aptos MATERIAL Y JURIDICAMENTE para la desmembración de la franja objeto de litis a favor del Estado-ANI, por ende, invalida la INDEMNIZACION a favor de JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES. E INVERSIONES GONZALEZ PARIS LTDA. EN LIQUIDACION.

EL RODEO

Respecto de los títulos de la finca el Rodeo Matricula 3668611 en mis sendos memoriales que deben reposar en el expediente, con sus respectivas pruebas, he puesto de presente hasta la hastío, el modo y tradición de la Escritura Publica Nro. 19 del 05-09-1887, Notaría del Guamo compraventa de IGNACIO BARRAGAN A JOSE BARRAGAN, linderos que trae la escritura 19 inscritos en Registro Público el 25-09-1887 ORIP Guamo, libro primero tomo segundo folio 364 vto. Partida 392 oficina de origen ORIP Guamo trasladado a la ORIP Melgar por corresponder el bien inmueble a esta jurisdicción, certificado de turno del antiguo sistema Registral No. 749 del 27-09-1982, QUE REFLEJA PLENAMENTE, el modo y tradición de la Escritura 19, fundada en la Escritura No. 5 del 28-07-1871, Notarías del Circulo del Guamo, compraventa de IRENE Y JULIANA BARRAGAN A JOSE BARRAGAN inscrita en Registro Público el 07-08-1871 ORIP Guamo, libro primero tomo primero folio 1521 vto. partida 275

turno 8301 del 24-10-1997 del antiguo sistema Registral y Escritura Publica # 8 del 15-01-1869 , Notaria del círculo del Guamo compraventa de JUAN BAUTISTA Y BRUNA BARRAGAN A JOSE BARRAGAN, inscrita en Registro Público turno 8300 libro primero tomo primero folio 11 partida 24 turno 8300 de fecha 24-10-1997 del antiguo sistema Registral , que su despacho es competente encontrándose frente a la verdad, es su deber y obligación DECRETAR SE OFICIE a la SNR ORIP MELGAR , PARA QUE CORRIJA LA FALLA EN EL SERVICIO REGISTRAL, EN LA FORMALIDAD DE LA CALIFICACION, QUE HASTA HOY SIN MOTIVACION FACTICA Y JURIDICA, SE NIEGA A CORREGIR LA FALTA COMETIDA POR LA SNR ORIP MELGAR , AL NO INCLUIR Y DESCRIBIR la información completa de la historia registral del predio el Rodeo en la matrícula 3668611 en la casilla Vereda falta describir: "SAN JOSE LA COLORADA", EN LA CASILLA Matrícula abierta con base en falta incluir "Inscripción Registral ORIP Guamo Tolima DEL 25-09-1887 Libro 1º, TOMO 2º, FOLIO 364 VTO., PARTIDA 392." en la casilla Descripción Cabida y Linderos: falta incluir Los LINDEROS DESCRITOS en la Escritura 19 del 05 -09 -1887, e inscritos en registro público trasladados en el CERTIFICADO DE TURNO DEL ANTIGUO SISTEMA 749 DEL 27-09 -1982, y RATIFICADOS POR EL JUEZ 1º. Civil del Circuito de Melgar Tolima, sentencia del 11 septiembre de 1997, CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA MATERIAL. Cuyo procedimiento no requiere otro ordenamiento distinto al de las facultades exclusivas conferidas como deber y obligación a los Registradores Públicos no obstante LA ORIP MELGAR, MANIFIESTA REQUERIR UNA ORDEN JUDICIAL PARA CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL ESTATUTO REGISTRAL, siendo pertinente, procedente conducente y atinente a la verdad procesal, para eliminar los impedimentos y obstáculos que dificultan la acción expropiatoria contra la Matrícula 3668611, admitiendo la verdad y DECRETANDO OFICIAR A LA SNR ORIP MELGAR, que LA MATRIULA 3668611, debe volver a su estado original.

MONTAJE DE LA SNR ORIP MELGAR TOLIMA EN CONNIVENCIA CON JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES

Lo precedente convalida la situación de valdez y realidad jurídica del predio EL RODEO, Matrícula 3668611, que la SNR ORIP Melgar, FALSIFICO por solicitud de JOSE ANTENOR GONZALES TORRES y en connivencia CON EL MISMO, basada en un cumulo de mentiras, creo el Acto 01/01 resoluciones No. 003 del 14 de marzo del 2002 y 006 del 27 de mayo del 2002, fundada en un supuesto estudio de títulos a la Escritura No. 441 del 11 de septiembre de 1889, Notaria Guamo, cuyo acto consta es de la adjudicación de la MORTUORIA de DIONISA Y GREGORIA LOPEZ, que según cita la partida 486 libro 1 tomo 3 folio 551 vto., de la ORIP Guamo, le correspondió a IGNACIO BARRAGAN otro derecho de tierras de las de la comunidad del Rodeo, por HIJUELA, siendo inconcebible el montaje de la ORIP Melgar que IGNACIO BARRAGAN pueda ser heredero de sus propias pertenencias acto distinto al adquirido por COMPRAVENTA CUERPO CIERTO , con la Escritura 19 de 1887 de la Notaria del Guamo, contrario a sus falsos argumentos , que con esta escritura desaparece la escritura No. 19 de 1887, porque según su deliberada mala intención, en la Escritura 19 a IGNACIO BARRAGAN , le corresponde es un Derecho herencial, de su padre JOSE BARRAGAN, que es una gran mentira, INVADIENDO ADEMÁS LA ORBITA DEL JUEZ CIVIL, cuando la verdad es que los títulos evidencian a todas luces la MENTIRA de la SNR ORIP Melgar Tolima, quien al mismo tiempo emite el oficio virtual del 29-07-2020 "PRUEBA SOBREVINIENTE CONFESA" QUE: " CELMIRA VARGAS MORENO , mediante apoderado ha pedido se le CERTIFIQUE SI O NO dentro del protocolo de esa seccional reposa la inscripción Registral de la escritura 441 del 11-09-1889 Notaria Guamo, cita la partida 0486 libro 1 tomo 3 folio 551 vto., la PRUEBA SOBREVINIENTE CONFESA consiste en que expreso:..." "Al respecto me permito manifestar: DE LA CONSULTA EFECTUADA A LOS LIBROS DEL ANTIGUO SISTEMA, SE PUDO CONSTATAR QUE EL ANTECEDENTE REGISTRAL POR USTED INDICADO NO PERTENECE A ESTA OFICINA SECCIONAL DE REGISTRO" , CONFESANDO QUE ADULTERO LA MATRICULA 3668611, CONFRONTANDOLA CON LA ESCRITURA 441 , POR QUE MANIFIESTA QUE NO TIENE EN SU PROTOCOLO EL REGISTRO DE LA ESCRITURA # 441 DE 1889, esto lo vengo poniendo de presente en todos mis memoriales desde el 09-03-2020, hasta el 16-07-2021 y 08-09-2021 , aportados como prueba, sin motivación su despacho únicamente le ha corrido traslado a mi escrito radicado virtual 09-07-2020 , contra el auto del 03-07-2020 fijado el 10-07-2020, del cual solicite a su despacho con memorial virtual del 16-12-2020 expedir copia del pronunciamiento sobre el traslado que su despacho hizo a la ANI y a JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES , que ya había solicitado desde el 24-07-2020 y que hasta ahora no he obtenido respuesta de su despacho, lo extraño es que no admita la verdad de esta prueba, cuando es de su competencia ,encontrándose frente a un delito, le obligue , como un deber al juez, admitir LA PRUEBA SOBREVINIENTE CONFESA DEL DELITO, caso contrario DECRETAR OFICIAR a la SNR ORIP Melgar para que la aporte, valorarla y admitirla, COMPROBANDO EL DELITO o EN SU DEFECTO rechazarla, o compulsar copias, ESCUDRIÑANDO Y ADMITIENDO , que por esta grave falta cometida por la oficina Registral Melgar, hoy el Estado ANI , DEBE PAGAR MAS DE 13 AÑOS DE MORA EN LA INDEMNIZACION POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS, POR LOS AFECTADOS, HEREDEROS BARRAGAN MORENO, POR EL HECHO DE LA EXPROPIACION, QUE POR CAUSA DEL FALSO ACTO ADMINISTRATIVO 01/01.

resoluciones 03 y 06 2002 DE LA ORIP MELGAR, que sopesa falsamente sobre la ANOTACION 1 y la anotación SALVEDADES de la MATRICULA 3668611, impidiendo la legalización de la franja de terreno expropiada por la ANI, y el pago de la INDEMNIZACION, ENTONCES SI APUNTA A QUE ES ATINENTE, PERTINENTE CONDUCTENTE Y PROCEDENTE COMO LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, QUE ES NULA DE PLENO DERECHO, QUE SU DESPACHO ANTE ESTE COLOSAL MONTAJE, ES COMPETENTE SU DESPACHO, SIENDO SU DEBER Y OBLIGACION, ADMITIR Y DECRETAR SU NULIDAD ART 4º 29 ULTIMO INCISO de la CARTA MAGNA, en concordancia con el Art. 168 DEL C.G.P., art. 1742 del Código Civil y art. 2 de la ley 50 de 1936.

EL PEDREGAL

En lo que toca a la validez material y jurídica de la finca **EL PEDREGAL**, ubicada en la vereda San José de la Colorada de Melgar Tolima, adquirida por los **BARRAGAN**, **ESCRITURA No. 35 del 20-05-1878** Notaria Guamo, acto **VENTA DE JOSE BARRIOS SUAREZ A JOSE BARRAGAN** inscrita en Registro Público ORIP Guamo, el 16-08-1878 libro 1º tomo 3º folio 58 partida 78, información trasladada turno del antiguo sistema No. 8298 del 24-10-1997, información trasladada turno "4504" a la ORIP Melgar el 30-10-2008, modo y tradición, Registro del Instrumento No. 33 del 25-04-1882 libro 1º tomo 1º folio 161 vto. Partida 261 información trasladada con el turno del antiguo sistema 4505 del 30-10-2008, escritura pública No. 148 del 02-11-1875 Notaria 1ª Fusagasugá inscrita en Registro público ORIP Guamo el 23-11-1875 libro 1º tomo 2º folio 355 vto. Partida 528, información trasladada turno del antiguo sistema 4507 a la ORIP Melgar el 30-10-2008, **Escritura Publica No. 18 del 16-05-1869**, Notaria Guamo, acto venta de **JOSEFA BARRIOS A JOSE BARRAGAN**, inscrita en Registro Público ORIP Guamo, el 15-09-1869 libro 1º tomo 1º folio 80 partida 117, información trasladada turno No. 4506 del antiguo sistema, a la SNR ORIP Melgar el 30-10-2008, constancia de la Notaria Única Tocalma del 11-11-1999, **CERTIFICA**, que no es posible expedir la escritura del 31-10-1831, porque el protocolo fue destruido por el fuego en 1904, inscrita en Registro Público ORIP Guamo 01-08-1878 libro 1º tomo 1º folio 56 partida 79, información trasladada turno No. 4508 del antiguo sistema a la ORIP Melgar Tolima, expedidos siempre bajo la responsabilidad absoluta de la guarda de la fe pública, es decir, que la Administración Registral, de cuya certeza y firmeza, le instituye, la **LEGITIMA CONFIANZA**, **ACREDITANDOLES** el derecho adquirido, el que por razón de la misma ley, se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de los herederos **BARRAGAN MORENO**, una vez transcurrido el tiempo y concurriendo los demás requisitos sobre intención título y buena fe, frente al interior de índole real, que en la competencia de su despacho, en la regulación procesal, debe **DECRETAR OFICIAR**, a la SNR ORIP Melgar, para que expida y aporte a este proceso las **INSCRIPCIONES REGISTRALES, 4504 al 4508 del antiguo sistema**, transcribiendo la información trasladada por la ORIP Guamo, **DESCRIBIENDOLA TAL CUAL**, en el formato del **ACTUAL SISTEMA REGISTRAL**, como lo ordena el Art- 6º **PARAGRAFO 2º DEL ESTATUTO REGISTRAL**, que no hizo excepción alguna para su aplicabilidad.

PLANOS

En relación con los **PLANOS** de los predios **EL RODEO, EL PEDREGAL, INEXISTENTE SAMARKANDA**, con memorial virtual radicado el 16-07-2021, le aporte todo el material probatorio consistente en: **PLANO** del IGAC, de los predios **EL RODEO**, fracción **PEDREGAL SAMARKANDA** incrustada en la **FINCA EL PEDREGAL (1foja)**, **PLANO** de reconocimiento físico y actualización predial finca **EL RODEO, SAMARKANDA** sobrepuesta en fracción del **PEDREGAL** y finca **EL PEDREGAL** carta general del IGAC localización finca **EL RODEO (1 foja)**, **PLANO** de linderos por coordenadas finca **(1foja)**, **PLANO** **EL RODEO** alinderado por colindantes según anterior sistema **(1foja)**, **PLANO** **IGAC** reconocimiento físico finca **EL PEDREGAL**, sobre cartografía Nacional **(1 foja)**, **PLANO** general del linderos por coordenadas **EL RODEO, SAMARKANDA** fracción de **PEDREGAL (1foja)** y **SAMARKANDA** sobrepuesta a la finca **EL PEDREGAL (1 foja)**, **PLANO** **IGAC** a mano alzada donde figura **RODEO Y SAMARKANDA**, vencido en juicio proceso reivindicatorio radicado 1994-3874 folio 267 cuaderno No. 2 de pruebas, que aporte entre otros, cuaderno No. 1 de 186 folios, cuaderno No. 3 de 208 folios y cuaderno No. 2 en 582 folios, que aporte en físico con memorial 09-03-2020, que deben estar en el expediente expropiatorio **(1foja del citado plano)**, **PLANO** por coordenadas **INCO ANI**, donde figura parte de la franja de terreno expropiada **(1 foja)**, igualmente allegue material probatorio donde el **DAPM** de Melgar Tolima, **CERTIFICA**, la existencia material y jurídica de la finca **EL PEDREGAL** en el **POT.**, del Municipio de Melgar, y con memorial virtual del 16-07-2021, le aporte fotografías de la extracción

y reutilización del material de cantera de la finca EL RODEO, PEDREGAL recubriendo las calzadas en desarrollo del proyecto vial Bogotá, Girardot (8 fojas), y le allegue también las facturas de pagos de impuesto predial. (12 fojas).

Así las cosas, para efectos de verificar y determinar el área expropiada por el Estado ANI de los bienes EL RODEO, EL PEDREGAL, con memorial virtual Rad. el 08-09-2021, puse de presente a su despacho, y desde luego debió correr traslado a las partes intervinientes, los puntos de vista para el reconocimiento a los titulares de derechos reales principales de los predios en comento, en cuanto al daño emergente, es deber del despacho aplicar el derecho de igualdad Art. 13 Carta Magna, valorando, determinando y decretando, la evidente área de 15 Has. 5900 M2, de los linderos generales inscritos en Registro Público de los predios EL RODEO PEDREGAL, Vereda SAN JOSE LA COLORADA DE MELGAR TOLIMA, ocupado en la actualidad con el desarrollo del proyecto vial en general por el estado ANI, constatada en planos allegados al despacho con memorial del 16-07-2021 en 3 PDF del 1 al 7 planos 1 de 1, 1 de 2, 1 de 4, 2 de 2, 4 de 4, 2 de 4, y 3 de 4, e informe de levantamiento topográfico, 1 PLANO GENERAL POR COORDENADAS DEL RODEO, SAMARKANDA fracción PEDREGAL y del PEDREGAL, 1 PLANO DE RECONOCIMIENTO FÍSICO POR EL IGAC DE LOS ANTERIORES PLANOS, 1 PLANO DEL IGAC, PEDREGAL RECONOCIDO FÍSICAMENTE SOBRE CARTOGRAFIA NACIONAL, en consecuencia para valorar el daño emergente, acogiendo el derecho de igualdad es pertinente subsumir el cálculo del valor del terreno por el área total ocupada 15 Has. 5900 M2, expropiada por el estado ANI que en un caso similar sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE IBAGUE SALA CIVIL FAMILIA del 08-02-2021, allí la ANI, pago indemnización de \$ 11. 677.710, por una zona de terreno de 25. 54 M2., de acuerdo al dictamen aportado por el IGAC, requerida para la ejecución de la segunda calzada entre la intersección Chicoral y Gualanday del proyecto vial Girardot, Ibagué, Cajamarca, con cesión 007 del 2007, por la cual se ordeno por motivos de utilidad pública y de interés social, proceso de expropiación judicial sentencia proferida por el juzgado 2 civil del circuito Espinal de fecha 18-10-2019, confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué el 08-02-2021, tratándose del daño emergente debe liquidarse haciendo los correspondientes ajustes por la ubicación de los terrenos y el desarrollo de los mismos en zona central del país, lo mismo que los respectivos ajustes de la indexación y corrección monetaria, por más de 13 años dejados de percibir, por los verdaderos propietarios de derechos reales principales inscritos y poseedores legítimos perjudicados, por causa del montaje sobre la Matrícula 3668611 de la ORIP Melgar, en connivencia con JOSE ANTONIO GONZALES TORRES.

Su Señoría, siguiendo el hilo conductor que establece el código civil Art. 1614 LUCRO CESANTE, es su deber DETERMINAR Y DECRETAR conforme al inventario presentado en la resolución 1250 del 26-07-2015 del Ministerio de Transporte, aplicar el derecho de igualdad Art. 13 de la Carta Magna, que estableció sobre las características generales en que se encontraba el predio EL RODEO, EL PEDREGAL, al momento de la expropiación relación taxativa de elementos permanentes y los elementos agregados de cantera retirados de la finca EL RODEO EL PEDREGAL, demostrados en las tomas fotográficas PDF, memorial virtual Rad. el 08-09-2021, cuyo valor total a reconocer asciende a la suma de \$ 9'837.652.352,00, ajustando a la indexación y corrección monetaria, ya que al Operador Judicial del caso le corresponde velar, para que en este proceso, se desbroce el camino jurídico, para finiquitar el pago de la indemnización con todos los daños y perjuicios causados a los afectados, para evitar futuros e interminables procesos judiciales.

Con todo, una vez efectuado, por su Despacho, el análisis, VALORANDO Y COMPROBANDO, ADMITIENDO Y RECHAZANDO DE PLANO, DECRETANDO LA NULIDAD DE LAS PRUEBAS, obtenidas con violación al debido proceso, ESTABLECIDO EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, EN LA FORMALIDAD DE LA CALIFICACION, FALLA EN EL SERVICIO REGISTRAL, QUE EN ULTIMAS, SIN MAS PREAMBULOS, ES LO ESENCIAL PARA EL RECONOCIMIENTO PREDIAL, FIJADO PARA EL 21 OCTUBRE 2021, QUE TAMBIEN SOLICITO SE TENGA EN CUENTA PARA EL PERITAZGO Y EL AVALUO, SIENDO PERTINENTE, PROCEDENTE CONDUCTENTE Y ATINENTE A LA VERDAD EN LA REGULACION PROCESAL, PARA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA EXPROPIATORIA.

PRUEBAS

Solicito a su Señoría, VALORAR Y ADMITIR, las SIGUIENTES pruebas materiales:

- 1- Las allegadas en físico con memorial 09-03-2020, descritos en cuadernos 1, 2 y 3.
- 2- Las allegadas con memorial virtual 09-07-2020, anexos del numeral 1 al 5, las cuales, han sido las únicas, de las que ha corrido traslado a las partes, el 10-07-2020, a la ANI, JOSE ANTONIO GONZALEZ y otros,

sin respuesta del pronunciamiento de las partes, pese a haberlo solicitado a su despacho en dos ocasiones.

- 3- Las citadas en memorial virtual 11-03-2021.
- 4- Las relacionadas en memorial virtual 22-04-2021 del literal a- al literal d-.
- 5- Las aportadas en el memorial virtual del 16-07-2021, reseñadas del numeral 1 al 12, literales a-, b- c- , y numerales 1 al 9, numerales 1 al 2 literales a- al q-, y anexos cuaderno 1 del numero 1 al 235 en dos PDF., cuaderno 2 del 1 al 164 en dos PDF., cuaderno 3 PDF Planos, PDF. Informe topográfico, y PDF tres folios
- 6- Y todo lo contenido en el radicado virtual 08-09-2021, de 9 folios.
- 7- Su señoría, de las que solicito correr traslado a todos los intervinientes, incluido **PERITO E INGENIERO AVALUADOR**, para su correspondiente **ADMISION Y VALORACION**.

PETICIONES

- 1- Que su Despacho, se sirva, Reponer , el **AUTO** del 1 de Octubre del 2021, **ADMITIENDO QUE DEBE VALORAR EL MATERIAL PROBATORIO**, por las razones fácticas y jurídicas aquí expuestas.
- 2- Que su Despacho, se sirva: a.-) **ADMITIR Y DECRETAR** se oficie a la **ORIP MELGAR, PARA QUE APOORTE A ESTE PROCESO la PRUEBA SOBREVINIENTE CONFESA**, emitida por la funcionaria registral, **Dra. MARIA DEL CARMEN GOMEZ PATIÑO** de su ilicitud, al crear falazmente el **ACTO 01/01**, Resoluciones 03 del 14-03 2002 , y 06 del 27-05-200. B.-) De **CONTERA DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CITADO ACTO 01/01 2002 Y QUE LA Matricula Inmobiliaria 3668611 de la SNR ORIP MELGAR VUELVA ASU ESTADO ORIGINAL**. c.-) **DECRETAR** se oficie a la **SNR ORIP MELGAR TOLIMA**, **DESCRIBIR** toda la información trasladada de la oficina de origen **ORIP GUAMO TOLIMA** ,como se halla en el certificado de turno No.749 del 27-09-1982, **DEJADA DE INCLUIR EN LA FORMALIDAD DE LA CALIFICACION EN LA MATRICULA 3668611- 1.-)** En la casilla vereda falta incluir **"SAN JOSE "LA COLORADA"**, 2.-) en la casilla descripción cabida y linderos falta incluir los que inician con : **" En la boca de la quebrada Guadualejo donde confunde sus aguas con el río Sumapaz ... y terminan con: ... hasta que desemboca en la quebrada del "Rodeo" esta aguas abajo hasta que formando el nombre de Guadualejo; desemboca en el río Sumapaz, primer punto de partida."** 3.-) en la casilla Matricula abierta con base en la siguiente: falta incluir: Oficina Origen, **ORIP Guamo Tolima, 25-09-1887 Libro 1º. Tomo 2º. Folio 364 Vto. Partida 392 del antiguo sistema registral.** d-) **Admitir, Decretar Y Ordenar, a la SNR- ORIP-MELGAR, para que DESCRIBA TAL CUAL, las inscripciones registrales turnos 4504 al 4508 del antiguo sistema, INCLUYENDOLO EN EL FORMATO ACTUAL REGISTRAL**, en cumplimiento al art.6 parágrafo 2 del estatuto registral, que no hizo excepción en su aplicación.
- 3-) Que su despacho se sirva **ADMITIR Y DECRETAR, LA NULIDAD ABSOLUTA**, ordenando, a la **SNR ORIP MELGA TOLIMA**, para que **CIERRE las MATRICULAS INMOBILIARIAS 3663908 3667025 3666507**, por los vicios de fondo, **EXPUESTOS en LINEAS ANTERIORES**.
- 4-) Que su Despacho, se sirva **ADMITIR Y DECRETAR, ORDENAR A LA SNR ORIP-MELGAR TOLIMA**, para que aporte a este proceso, el informe solicitado por **LA ANI, SEGÚN CITA EL RADICADO 12-02-2020**, relacionado con la **MATRICULA 3668611**, anotación 5 del 16 de Marzo de 2012,dentro del **RADICADO No.73449-31-04-01-2007-000159-00- donde le solicita informe como se realizo el proceso de inscripción y cancelación de tales medidas dicho folio, ATINENTE, PROCEDENTE Y PERTINENTE** , por ser la génesis del entramado **CONTRA LA MATRICULA 368611, entre JOSE ANTONIO GONZALEZ y la ORIP -MELGAR** .
- 5-) Que su Despacho, se sirva, **ADMITIR Y DECRETAR**, en la diligencia fijada para el 21-10-2021, reconocimiento predial , se lleve a cabo, confrontando los anexos probatorios, allegados con el memorial virtual del 16-07-2021, cuadernos 1 al 3, y del memorial en fisco del 09-03-2020, pruebas citadas como cuaderno 1, 2 y 3, que establecerá la verdad material y jurídica , sobre el terreno a expropiar.
- 6-) Que su Despacho, se sirva **ADMITIR Y DECRETAR**, para el reconocimiento de la indemnización, todo lo expuesto, con relación, en el memorial virtual del 08-09-2021, que establecerá el daño emergente y el lucro cesante, con todas sus afecciones, de acuerdo a mis peticiones, haciendo énfasis , que sobre el daño emergente, cabe notar, que a de liquidarse, además, valorando la ubicación del predio por su **DESARROLLO COMERCIAL EN EL CENTRO DEL PAIS**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Serán los reseñados, en este memorial y demás normas concordantes.

Atentamente.

HECTOR CASTELBLANCO MALDONADO

CC No 17.149.739 Bogotá

T.P. No 130279 del C.S.J

**PARA EL HONORABLE MAGISTRADO OCTAVIO TEJEIRO DUQUE TUTELA
11001020300020210074803**

HECTOR CASTELBLANCO MALDONADO <hectorabog@hotmail.com>

Jue 7/10/2021 3:52 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO
HECTOR CASTELBLANCO MALDONADO**